



Señor Mariscal.

SEÑOR CUARTO, VEIN  
MAYAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y SETENT  
SIETE.

Personas ex f. d. contra la Violencia que se ha  
a la Jurisdicción Militar y al fuero especial de  
Real que tiene en sí por virtud de la Real Cédula de  
Guardia Maxima, con Casa Real, como por las de  
la Calidad de Custodiar de las Sagradas Personas de los  
Reyes y demás Personas Reales, de que ya tantas Vezes  
arriba en parecidos: Violencia digo, en el atropellamien  
to a un Criado el primero de la Suavidad, que quise  
no fuese mas que Criado mío, y del ultimo Alfé  
de Fragata del Departam<sup>to</sup>, no pueda ser compelido  
en procedimiento, que le origine Oposición Personada  
(fuera de los Casos exceptados) sino en el Tribunal  
Militar, a que corresponde; y si en otros, solo por lo  
que se envuelvan en sí la Cobertura de Jurisdicción.  
si bien en el Caso presente, parece que el C<sup>o</sup> de la No  
Autor, recomiendo a este Criado, haciendole  
q<sup>o</sup>, de que el permiso de la introducción de Rever.  
habría concedido a Miguel Gamon, y que así con  
tante se procedía contra Miguel Gamon y no contra  
el Provedor, y Criado de Guardia Maxima, y  
en este Caso se hubieran concedido al Comandante, p  
lo qual se despara de fiarse de este ofugio; mas bien  
llamari yo ofugio al del Escribano, en la Inten  
de persuadir a este Criado, haverme concedido el pe  
miso, a Miguel Gamon, por Miguel Gamon,  
al Provedor del Suavidad de Guardia Maxima,  
more, como se llamara. Me duece también  
ra de la Violencia Capreada, que la Natur  
del arumpo, podía si se ha llevado a Tercia

